

Cuernavaca, Morelos, a nueve de noviembre del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver en **definitiva** los autos del expediente número **331/2021-1**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por ***** parte actora en el presente juicio, contra ***** en su carácter de **deudor principal**, radicado en la **Segunda Secretaría**; y:

R E S U L T A N D O S

1.- Por escrito presentado el **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, registrado bajo el número de folio **1163/2021** que por turno correspondió conocer a la **Segunda Secretaria**, de este **Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos**; compareció ***** parte actora del presente juicio, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa a ***** en su carácter de deudor principal, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“1.-El pago de la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal contenida en el título de crédito de fecha **diecinueve de mayo del año dos mil veinte**, que se anexa a la presente demanda y que es base de la acción.

2.-El pago correspondiente al **3% (TRES POR CIENTO) MENSUAL**, del valor del pagare de fecha **diecinueve de mayo del año dos mil veinte**, por concepto de interés mensual que la falta de pago ocasiono a partir del día **diecinueve de junio del dos mil veinte** y que se

seguirán generando hasta concluir el presente asunto. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación de la presente instancia hasta su total terminación. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio”

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; de igual manera, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y ofreció las pruebas referidas en su escrito de demanda, acompañando un título de crédito fundatorio de la acción.

2.- Con fecha **veintiuno de julio del dos mil veintiuno**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, dictándose auto de mandamiento en forma por la cantidad reclamada como suerte principal y demás accesorios legales, en contra de ***** **en su carácter de deudor principal**, ordenándose requerirle para que al momento de la diligencia hiciera pago llana de la cantidad reclamada, y en caso de no hacerlo se le embargaría bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo reclamado, debiendo emplazársele para que en el término de ocho días hiciera pago de la cantidad reclamada o se opusiera a la ejecución si tuviese excepciones para ello; y toda vez que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Juzgado, se giró atento exhorto al Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación territorial en el Estado con residencia en Cautla, Morelos, el cual fue debidamente devuelto y diligenciado.

3.- El día **treinta de agosto de dos mil veinte**, tuvo lugar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, de la parte demandada ***** en su carácter de deudor principal, quien durante el desahogo de la citada diligencia manifestó, reconocer la firma en el pagaré, pero no reconoce el adeudo, porque no le debe nada al acreedor, solo lo firmó en garantía para que pudiera seguirle comprando quesos, y en ese momento no tiene dinero para pagar porque no debe nada, y la parte actora señaló bienes, tal y como se desprende en el acta visible a foja (30) del expediente en el que se actúa.

4.- Mediante acuerdo dictado el día **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, tomando en consideración la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos y toda vez que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, se declaró precluido el derecho que tuvo para hacerlo, ordenándose efectuarle las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, por medio del Boletín Judicial que edita este Tribunal Superior de Justicia del Estado, y una vez fijada la litis, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora; **admitiéndose, LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en un título de crédito (pagaré) documento basal de la presente acción, **LA PRUEBA CONFESIONAL** a cargo del demandado *****; igualmente, se admitió la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

5.- El día **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo del demandado ***** en su carácter de deudor principal, y dada la incomparecencia de la

parte demandada, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, declarándose **CONFESO** de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales. Asimismo, y toda vez que no hubo pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la etapa de pruebas, y se procedió a la etapa de alegatos, y toda vez que la parte actora y la parte demandada no comparecieron a la audiencia, se les tuvo por perdido el derecho a ambas partes de formular los alegatos.- Hecho lo anterior se citó para oír sentencia definitiva, la cual ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial, es competente, para conocer y fallar el presente asunto, así como la **vía elegida** es la correcta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1090 y 1092 del Código de Comercio en vigor, en relación con el artículo 75, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en virtud de que la suerte principal reclamada no rebasa la cuantía que corresponde conocer a los Juzgados Menores.

II. Es oportuno señalar que la Ley Procesal establece una serie de condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción, mismas que, lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia, deben ser analizadas de oficio, por constituir presupuestos procesales.

Bajo la anterior premisa, siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal, es procedente analizar de oficio por este Juzgado.

Al efecto es pertinente señalar que el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio establece:

“Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el quien tenga un interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Actuaran, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.”

De la disposición antes citada se deduce lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación “**ad causam**” y la legitimación “**ad procesum**”; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, es un elemento esencial de la acción que impone la necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza el fondo de la acción ejercitada.

La segunda, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

En ese contexto, la parte actora exhibió a su escrito inicial de **demanda**, una documental privada consistente en **un pagaré** suscrito por ***** **en su carácter de deudor principal**, de fecha de suscripción **diecinueve de mayo del año dos mil veinte**, por la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, con fecha de vencimiento **diecinueve de junio de dos mil veinte**.

Asimismo, la legitimación procesal **activa** se encuentra acreditada con el documento que se analiza, toda vez que del mismo se advierte que el acreedor es *********, quien con fecha **quince de julio del año dos mil veintiuno**, efectuó endoso en **propiedad** a favor de *********, reuniendo los requisitos instituidos en los artículos 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que como puede apreciarse, el endoso consta en el título ejecutivo, contiene los nombres del endosatario, la firma del endosante, la clase de endoso, así como la fecha en que fue efectuado a los cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo **1294** del Código de Comercio; acreditándose con ello la **legitimación procesal activa** de la parte actora y la **legitimación procesal pasiva** de la demandada.

En virtud de lo anterior, queda debidamente acreditada la legitimación procesal de las partes en este juicio.

Lo anterior no implica la procedencia de la acción ejercitada en el presente asunto, pues eso se dilucidará al momento de resolver sobre el fondo de la misma.

III. No habiendo ninguna excepción o incidente alguno, ya que el demandado ********* en su carácter de deudor principal, no contestó la demanda incoada en su contra, ni se opuso a la ejecución y menos aún ofreció prueba alguna.

Por lo que resulta procedente analizar la acción ejercitada por **la parte actora**, quien en la vía **ejecutiva mercantil** y en ejercicio de la acción cambiaria directa demandó de ******* en su carácter de deudor principal**, que quedo debidamente descrita en el resultando primero de la

presente resolución, la cual se tiene íntegramente reproducida como si a la letra se insertasen, en obvio de innecesarias repeticiones.

Al respecto, el artículo **1391** fracción IV del Código de Comercio establece:

“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I... IV. Los títulos de crédito;...”.

Asimismo, el artículo **150** fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

“La acción cambiaria se ejercita: II.- En caso de falta de pago o de pago parcial.”

Por su parte, el artículo **167** de este último ordenamiento legal, prevé:

“La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios a la letra es ejecutiva por el importe de esta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8°.”

En el caso concreto, **la parte actora**, exhibió un título de crédito denominado **(pagaré)** suscrito por ***** **en su carácter de deudor principal**, de fecha de suscripción **diecinueve de mayo del año dos mil veinte**, por la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, con fecha de vencimiento **diecinueve de junio del año dos mil veinte**, documento mediante el cual, el demandado ***** en su carácter de deudor principal, se comprometió a cumplir con el pago en el consignado; y toda vez que el pago debe hacerse contra la entrega de dicho

documento, como lo dispone el artículo **129** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si el pagaré se encuentra en poder de la parte actora, con tal hecho se estima justificado el derecho de éste y, el **incumplimiento del demandado**; además de que habiéndose requerido de pago, en términos del auto de exequendo de fecha **veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, no efectuó pago alguno. Documental Privada, consistente en un documento base de la acción, (pagaré) el cual se le concede **pleno valor probatorio** en términos del artículo 1296 del Código de comercio en vigor.

Asimismo, con fecha **veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno**, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió el demandado ********* en su carácter de deudor principal, al no haberse opuesto a la ejecución decretada en su contra, así como tampoco ofreció medio de prueba alguno con el cual acreditara el cumplimiento respecto a la obligación de pago contraída con la parte actora o bien, que desvirtuara la acción, ejercitada por esta última.

Es importante resaltar que con fecha **veinte de octubre del dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado ********* en su carácter de deudor principal, y dada la incomparecencia del mismo, se **declaró fictamente confeso** de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales a excepción de la marcada con el número ocho por no ser hecho propio, siendo las que nos interesan en materia de la litis las siguientes:

- 1.-que conoce al C. *********.
- 2.-que conoce al c. *********.
- 3.-que con fecha 19 de mayo del año 2020, suscribió el título de crédito base de la presente acción.
- 4.-que el título de crédito de fecha 19 de mayo del año 2020, lo suscribió a favor del C. *********.

- 5.-que el título de crédito que suscribió a favor del C. *****, fue por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)
- 6.-que el título de crédito de fecha 19 de mayo del año 2020, que suscribió a favor del C. *****, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), venció el día 19 de junio del año 2020.
- 7.-Que en el título de crédito que suscribió a favor del C. *****, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), pactó un interés mensual del 3%.
- 9.-Que los CC. ***** y *****, le han requerido de manera extrajudicial el pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), que ampara el título de crédito de fecha 19 de mayo del año 2020.
- 10.-Que desde el día 19 de junio del año 2020, fecha en que venció el título de crédito que ampara la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), ha sido omiso en cubrir la cantidad adeudada al C. ***** o a su endosatario en propiedad *****.
- 11.-Que ha sido omiso en cubrir oportunamente los intereses pactados en el título de crédito de fecha 19 de mayo del año 2020, suscrito a favor del c. *****.

Probanza que en términos de lo dispuesto por el artículo 1232 y 1289 del Código de Comercio adquiere valor probatorio pleno al haber sido desahogada en términos de ley, y de la que se desprende que dicho demandado aceptó fictamente los hechos alegados por la parte actora en su demanda, esencialmente la aceptación de la obligación de pago contraída mediante la suscripción del título de crédito que sirve de base a la presente acción.

Así también dicha probanza de encuentra adminiculada con la confesión judicial efectuada mediante diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, de fecha **treinta de agosto del dos mil veinte**, que se realizó con el demandado *****, en la cual manifestó: *"...Si reconoce la firma en el pagaré, pero no reconoce el adeudo, porque no le debe nada al acreedor, solo se lo firmó en garantía para que pudiera seguirle comprando quesos y que en ese momento no*

tiene el dinero para pagar, porque no debe nada”

Circunstancia que implica la aceptación de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, pues además dichas manifestaciones **fueron espontáneas, lisas, llana, sin reservas, y hechas ante una funcionaria judicial investido de fe pública**, por lo cual, adquiere valor probatorio en términos de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio en vigor. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia registrada con el número 193192, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre de 1999, Novena Época, página 5, que refiere: **“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.**

En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos [1212 y 1235 del Código de Comercio](#), el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.”

”

Por cuanto hace a la prueba **presuncional legal y humana**, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1278, 1279 y 1305 del Código de Comercio en vigor, toda vez que estas son apreciadas a partir de un hecho acreditado, al obrar en poder de la parte actora el documento base de la acción, lo que genera la presunción de que el mismo no ha sido pagado por la demandada favoreciendo así los intereses de la parte actora.

Además de que el título de crédito exhibido constituye

una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio desde el momento de la firma del documento base de la presente acción, independientemente de la causa que le haya dado origen.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se declara procedente la acción cambiaria directa ejercitada por ***** por su propio derecho en su carácter de parte actora.

Consecuentemente, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal derivado de un título ejecutivo mercantil basal de la acción ejercitada, concediéndole un término de **cinco días** contados a partir de que esta resolución **cause ejecutoria**, para que haga pago voluntario del adeudo, **apercibiéndole** que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa de lo embargado en diligencia de fecha treinta de agosto de dos mil veinte.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio federal identificable en el Registro 212055. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Seminario Judicial de la Federación Tomo XIV. Julio de 1994 Octava Época Materia Civil: Tesis: Pagina: 850 del siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se

concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

Amparo directo 180/93. Confecciones Lou, S.A. de C.V. y otros. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.”

IV. Respecto a la prestación reclamada con el numeral **2)** del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los **intereses moratorios** pactados en el pagaré, a razón del **3% (tres por ciento) mensual** y toda vez que el demandado ********* en su carácter de deudor principal, no dio cumplimiento con el pago de la suerte principal, acorde a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio en vigor, que dispone: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual", resulta **procedente la condena al pago de intereses moratorios**, pero respecto al porcentaje pactado de dicho pagare, esta Autoridad analizará oficiosamente si existe o no la usura en el pacto de intereses moratorios de dicho pagare.

En ese sentido, es importante establecer que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal. No obstante, tal permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la usura como el interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa; es decir, la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionales que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas de intereses permitidas. De esa manera, si el acreedor obtiene un interés superior al permitido por el cual se beneficia, en contraposición, la deudora sufre un menoscabo en su patrimonio, pues ante la acumulación de intereses excesivos disminuye el valor de su propiedad privada.

En materia de intereses excesivos o usura, la Convención Americana de derechos Humanos en su artículo 21, establece lo siguiente:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Por consiguiente, siendo la protección de la propiedad un derecho a favor del individuo, **la usura está prohibida por la ley.**

Las normas de derecho interno que regulan los intereses que pueden pactarse en los pagarés, se encuentra previstas por

el Código de Comercio en los artículos 77, 78 y 362 del tenor siguiente:

"Artículo 77.- Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

"Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados"

"Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos sí la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento."

Asimismo, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

"Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

Ahora bien, el contenido constitucional del artículo antes transcrito, establece la facultad del juzgador para apreciar **de oficio** la existencia de intereses usurarios, y de advertirlos, puede reducirlos prudencialmente, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones.

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado y otras condiciones que generen convicción en el juzgador, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que a continuación se transcribe: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”**.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se procede al análisis del documento de crédito, a fin de determinar la existencia o no de usura.

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

a) El tipo de relación existente entre las partes. En el particular se trata de una relación de tipo mercantil en la que *********, tiene el carácter de acreedor; asimismo, ********* funge como deudor principal.

b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.

De las constancias de autos se advierte que los sujetos que intervinieron en la relación mercantil, es decir, ********* tiene la calidad de acreedor y ********* en su carácter de deudor principal, y no se encuentra demostrado que la actividad del acreedor se encuentre regulada.

c) El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se desconoce.

d) El monto del crédito. La cantidad amparada en el título de crédito asciende a la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**

e).- El plazo del crédito. Tomando en consideración que la fecha de suscripción corresponde al **diecinueve de mayo del año dos mil veinte**, por la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** con fecha de vencimiento **diecinueve de junio del año dos mil veinte**.

f).- La existencia de garantías para el pago del crédito. En el caso no existen.

g). Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;

h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;

i) las condiciones del mercado; y

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Tales parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán.

El documento tiene como fecha de suscripción el **diecinueve de mayo del dos mil veinte**, con fecha de vencimiento **diecinueve de junio del dos mil veinte**, y el pacto de intereses moratorios es a razón del **3% por ciento mensual, en dicho pagaré**, por lo tanto, para determinar la tasa de interés anual, se debe multiplicar el **tres por ciento por** los doce meses que tiene el año, lo que arroja una tasa del **36% anual**, tasa que supera al interés establecido exclusivamente por una Institución Financiera.

En esa tesitura, este Tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo del **mes junio del dos mil diecinueve a junio del dos mil veinte**, siendo el periodo más **cercano a la fecha de vencimiento del pagaré, diecinueve de junio del dos mil veinte**, que se desprende del siguiente cuadro:

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
PRIMERA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

(aumento de 430 puntos base) e Invex (aumento de 30 puntos base).

Cuadro 4
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-19	Jun-20	Jun-19	Jun-20	Jun-19	Jun-20
Sistema	19,353	19,303	352,619	319,883	25.8	24.3
HSBC	1,182	1,268	19,041	21,135	23.8	18.0
Banregio	76	101	1,563	1,696	18.5	18.6
Santander	2,949	2,853	65,053	57,630	20.8	20.9
Citibanamex	4,795	4,526	100,152	90,766	21.9	21.4
American Express	446	439	14,801	12,032	22.1	21.8
Inbursa	1,535	1,484	14,482	13,809	26.7	24.9
Invex	318	348	5,344	5,108	24.9	25.2
BBVA	4,190	4,380	79,141	64,995	31.1	26.5
Banorte	1,429	1,407	33,005	33,594	29.8	29.7
Scotiabank*	554	535	9,900	9,246	29.5	33.8
Banco Famsa**	111	111	668	731	34.0	43.1
BanCoppel	1,705	1,784	8,533	8,111	53.6	50.2
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banco del Bajío	34	41	556	679	18.0	21.2
Banca Afirme	22	21	358	343	36.0	36.5

Notas: Las instituciones están ordenadas respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en junio de 2020.

Los datos del Sistema incluyen a las instituciones que se eliminaron del cuadro por no tener, al menos, el 0.05 por ciento del total de tarjetas. Para más información, ver 5.3 Criterios de inclusión de instituciones.

Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.

* A partir del 1 de octubre de 2019 Scotiabank dejó de traspasar su cartera a Globalcard. Los datos mostrados en junio de 2019 para Scotiabank corresponden a Globalcard.

** Con revocación para operar como Institución de Banca Múltiple a partir del 1 de julio de 2020. Ver nota al pie 24.

²³ La tasa de inflación observada en el periodo considerado fue de 3.33 por ciento.

²⁴ De conformidad con el "Oficio mediante el cual se revoca la autorización que, para operar como Institución de Banca Múltiple, le fue otorgada a Banco Ahorro FAMS, S.A., Institución de Banca Múltiple", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de julio de 2020, a partir de esa fecha FAMS no puede realizar operaciones activas, pasivas ni de servicios con el público en general.

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, la tasa de interés moratorio establecida por los Bancos de nuestro país en los **meses de junio del dos mil diecinueve al mes de junio del dos mil veinte**, siendo el periodo más **cercano a la fecha** de vencimiento siendo **el día diecinueve de junio del dos mil veinte**, fluctuaba entre el **18.0% al 53.6%** de interés anual, y en el caso particular la tasa pactada por las partes en el documento de crédito, es del tres por ciento mensual, (36% anual) es decir, aun notoriamente más alto que la tasa mínima del mercado financiero que era del 18.0% anual.

Con la precisión del dato objetivo que constituye la disparidad del interés moratorio pactados por las partes, con el mínimo del mercado financiero, según datos del Banco de México, el juzgador considera que es suficiente para determinar

que la tasa de interés pactada al **tres por ciento mensual (treinta y seis por ciento anual)** se trata de una tasa de interés desproporcional.

En ese sentido, el suscrito Juzgador de forma oficiosa, en ejercicio del control convencional que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constreñida, en términos de la legislación internacional y de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que es inaceptable que en una convención entre particulares, una de las partes se vea favorecida con el pago de un interés anual del **36% anual**, el cual incluso resulta muy superior al interés establecido por las instituciones de crédito que en el pagaré su vencimiento fue el (**diecinueve de junio del dos mil veinte**) que fluctuaba entre el **18.0% al 53.6% anual**, razón por la cual este órgano jurisdiccional tomando en cuenta que el interés moratorio fijado por las partes en el pagaré es del **3% tres por ciento mensual, (36% anual)**, resulta **desproporcional, por lo que se considera justo y equitativo reducirlo a una tasa de interés moratorio siendo del 24.9% anual (2.0% mensual); porcentaje que constituye la tasa de interés fijada por instituciones de crédito de nuestro país, concretamente por el BANCO INBURSA**, tasa de interés con la cual, dicha Institución de crédito, no solo obtenía ganancias sino además, sufragaba sus gastos de operación, en contraste, con la particular actora del presente juicio ejecutivo mercantil, que demostrare que esté autorizada legalmente para el cobro de intereses que se estima proporcionales y excesivos.

En consecuencia, y apartándonos de la norma interna, establecida en el artículo 362 del Código de Comercio y 174 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito que

señala: "... Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual..."; y con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su punto número 3**, antes señalada, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar los **intereses moratorios**, a razón del **24.9% (VEINTICUATRO PUNTO NUEVE POR CIENTO ANUAL) (2.0% mensual)**; sobre la suerte principal, los que serán computables a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento, **siendo el día veinte de junio del dos mil veinte**, asimismo, se condena al demandado al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

V.- Por cuanto a la prestación marcada con el inciso **3)** consistente al pago de las **costas judiciales** solicitado por la parte actora, se **ABSUELVE**, al demandado ***** , al pago de las **mismas**, en razón de que no actúo con temeridad o mala fe, en términos del artículo 1084 del Código de Comercio en vigor.

No así al pago de **gastos**, en virtud de haberle sido adversa la presente sentencia al demandado ***** , es procedente condenarlo, al pago de los **gastos** originados con motivo de la presente instancia, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Por lo antes expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio en vigor; 170 y 174 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando I de la presente resolución, y la **vía ejecutiva** mercantil es la correcta.

SEGUNDO. La parte actora ***** por su propio derecho, probó el ejercicio de su acción; mientras que el demandado ***** **en su carácter de deudor principal**, no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia;

TERCERO. Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal derivado de un título ejecutivo mercantil basal de la acción ejercitada, concediéndole un término de **cinco días** contados a partir de que esta resolución **cause ejecutoria**, para que haga pago voluntario del adeudo, **apercibiéndole** que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa de lo embargado en diligencia de fecha **treinta de agosto del dos mil veinte** y con su producto, se pagará a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente.

CUARTO. Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar los **intereses moratorios**, a razón del **24.9% (veinticuatro punto**

nueve por ciento anual (2.0% mensual) sobre la suerte principal del título de crédito base de la acción de fecha de suscripción diecinueve de mayo de dos mil veinte, intereses moratorios que serán computables a partir del día **veinte de junio del año dos mil veinte** que corresponden al día siguiente del vencimiento del pagaré; así mismo, se condena al demandado al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se **absuelve** a la parte demandada *********, **de las costas que le fueron reclamadas**, en atención a los argumentos jurídicos establecidos en esta sentencia.

SEXTO: Se condena a la parte demandada *********, **al pago de gastos del presente juicio**, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-Así, lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. ARACELI MARTÍNEZ BAUTISTA**, con quien legalmente actúa y da fe.